



Roj: **SAP C 1211/2017 - ECLI: ES:APC:2017:1211**

Id Cendoj: **15030370042017100185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **18/05/2017**

Nº de Recurso: **132/2017**

Nº de Resolución: **171/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00171/2017

N10250

CAPITAN JUAN VARELA S/N

-

Tfno.: 981182091 Fax: 981182089

MP

N.I.G. 15030 47 1 2015 0000824

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000132 /2017

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000404 /2015

Recurrente: Arsenio

Procurador: DOMINGO RODRIGUEZ SIABA

Abogado: RAMON GARCIA AMEAL

Recurrido: CLUB LOS TILOS S L

Procurador: MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ

Abogado: MANUEL FRANCISCO MARTIN GARCIA

S E N T E N C I A

Nº 171/17

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA

CIVIL-MERCANTIL

ILTMOS. SRS. MAGISTRADOS:

JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ

PABLO GONZÁLEZ CARRERÓ FOJÓN



En A Coruña, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000404 /2015, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000132 /2017, en los que aparece como parte apelante, Arsenio , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA, asistido por el Abogado D. RAMON GARCIA AMEAL, y como parte apelada, CLUB LOS TILOS S L, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA DOLORES NEIRA LOPEZ, asistido por el Abogado D. MANUEL FRANCISCO MARTIN GARCIA, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por EL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº1 DE A CORUÑA de fecha 28-12-16. Su parte dispositiva literalmente dice: " Que estimando parcialmente la demanda promovida por CLUB LOS TILOS S.L., representada la Procuradora SRA NEIRA contra DON Arsenio , representado por el SR. RODRIGUEZ SABIA, DEBO CONDENARLO Y CONDENO AL PAGO DE TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.288,56 EUROS), más los intereses legales.

No ha lugar a condena en costas."

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por el demandado se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Planteamiento del litigio en la alzada .-

La entidad actora el CLUB LOS TILOS S.L. es una sociedad, constituida como anónima en el año 1987 y transformada en sociedad de responsabilidad limitada en el año 2008, cuyo objeto social es la adquisición, construcción, administración y disposición de terrenos e instalaciones primordialmente destinados a la práctica de actividades deportivas, culturales y recreativas y la explotación de unas y otras, ya sea en nombre propio o mediante su cesión a terceros.

2. El artículo 42 de sus actuales estatutos, titulado "achegas e cotas" establece (1) que "as cotas e as achegas constitúen o medio principal de financiamento da sociedade. A súa contía será aprobada, en cada momento, pola Xunta Xeral, por proposta do Consello de Administración ou dun número de socios que represente, polo menos, un dez por cento do capital social" y (2) que "A cota págase por cada participación, e non por socio. Todas as participacións están suxeitas ao pagamento da cota, salvo acordo en contra expreso da Xunta Xeral. Con todo, o Consello de Administración poderá eximir do pagamento da cota mensual ós socios que posúan dous (sic) ou máis participacións e os que acrediten razón xustificadas que, ao seu xuízo, así o aconsellen. As devantitas excepcións poderán ser revogadas por ésta se o cre oportuno". El artículo 43. 1 de los mismos estatutos establece que "a obriga de aboar a cota será cumprida por quen teña a titularidade, no tempo, na forma e nas contías determinadas pola Xunta. Se non o fixese poderá o presidente esixilo por vía xudicial sen necesidade de requerimento previo ningún".

3. CLUB LOS TILOS S.L. promovió un proceso monitorio contra el socio don Arsenio en reclamación de las cuotas sociales de los cinco últimos años correspondientes a la titularidad de una participación social asignada en canje de la acción de la sociedad anónima de que era titular desde el año 2010. En virtud de la oposición del demandado la contienda se dirimió en juicio verbal en el que recayó la sentencia ahora apelada, que estimó íntegramente la demanda y condenó al demandado a pagar a la sociedad el acumulado de las cuotas debidas que asciende a 3.288,56 €, más los intereses legales.

4. En su recurso de apelación el demandado articula los siguientes causales de impugnación: vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y arts. 281 y ss. de la LEC por inadmisión de prueba pertinente, útil y necesaria, al no admitirse el interrogatorio del legal representante de la entidad actora, infracción de las normas que disciplinan la carga de la prueba conforme a lo establecido en el art. 217 de la LEC

SEGUNDO Sobre las prestaciones accesorias.-

En nuestra sentencia 113/2015, de ocho de abril , analizamos la legalidad de las precitadas cláusulas estatutarias señalando al respecto que:



"A través de su fijación se posibilita la adaptación de los tipos societarios a las más diversas actividades y fines del tráfico jurídico, consiguiendo incluso que los socios contribuyan con su propia dedicación personal a la consecución del fin social, caso este último contemplado en la STS 216/2013, de 14 de marzo . O incluso, como es el supuesto que nos ocupa, realizándose, bajo la estructura típica de una sociedad, la explotación de clubs deportivos, culturales, gastronómicos o de ocio, en los que los socios, titulares normalmente del mismo número de participaciones sociales, requeridas para adquirir tal condición, consustancial al régimen societario, contribuyen con cuotas periódicas -prestaciones accesorias- a la financiación de los gastos societarios precisos para la prestación de los servicios, instalaciones y actividades de los que disfrutan y que conforma el objeto social. De esta forma, tales prestaciones constituyen el instrumento a través del cual los socios compensan por la utilización o disfrute de los bienes y servicios comunes, cuyo mantenimiento y conservación exigen los correspondientes gastos.

Estas prestaciones accesorias han de constar claramente en los estatutos de la sociedad, si bien no es preciso que se utilice tal expresión normativa, puesto que cualquier pacto o acuerdo a través de la cual se imponga a los socios la obligación de contribuir a la consecución del fin societario, de forma divergente a la aportación del capital social, debe calificarse como prestación accesorio, quedando sometida a su régimen jurídico (STS 15 de abril de 1997 ").

Añade con relación a la previsión de la concreción del importe de la cuota mediante acuerdo de la junta:

"...siendo el objeto social de la entidad apelada, funcionar como un club, es lógico que se financie con prestaciones accesorias de los socios a modo de cuotas periódicas, como es habitual y común en cualquier asociación o club de la misma naturaleza, en el que los socios mediante la satisfacción de aquéllas, y en no pocas ocasiones mediante el abono previo de una cuota extraordinaria de entrada, disfrutan de las instalaciones y servicios sociales en los que desarrollan actividades deportivas, recreativas, culturales o de ocio, como forma de financiación de tales actividades. Y así, a través de los años venía funcionando la sociedad demandada, ya que, desde el año 1990, tal obligación contributiva venía fijada en los arts. 44 y 45 de los estatutos entonces vigentes, que vienen a ser reproducidos en los ahora impugnados.

Pues bien, en la tesitura expuesta, por la circunstancia de que sea la Junta de Socios, en la que participan con voz y voto los demandantes, que pueden además impugnar los acuerdos sociales adoptados al respecto, de considerarlos ilegales, contrarios a los estatutos, abusivos, o que beneficien a uno o varios de los socios en perjuicio de la sociedad (art. 115.1 LSA), la que fije el importe de las cuotas sociales, cuyo objeto ya se especifica, que no es indeterminado, cuál es financiar la sociedad, lógicamente para la consecución del fin social, y sin que quepa fijar al respecto una concreta y determinada cantidad de antemano, pues en una sociedad de duración indefinida los gastos varían en el tiempo, así como oscilan en función de la prestación de nuevos servicios, conduce a que no podamos considerar los acuerdos aprobatorios de las normas estatutarias impugnadas como contrarios al orden público societario, en el sentido de atentatorios a los pilares fundamentales o derechos básicos que corresponden a los actores como socios".

Y también,

"Exigir, para modificar el concreto importe de la cuota, las previsiones legales de modificación estatutaria, constituiría una exigencia desorbitante y paralizadora de la vida social, máxime cuando la norma ya fija la obligación de contribuir, la finalidad de la contribución y la forma de fijarla".

TERCERO: Inexistencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva y arts. 281 y ss de la LEC .-

No se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el demandado ha obtenido un pronunciamiento judicial de fondo sobre su oposición a la demanda, sin que tal derecho suponga el reconocimiento de la estimación de la resistencia articulada.

La viabilidad del recurso de apelación por infracción procesal exige denunciar oportunamente la infracción cometida cuando se tuviera la oportunidad de hacerlo (art. 459 de la LEC). Ello exigía que la parte apelante, ante la denegación de la prueba del interrogatorio del legal representante de la actora hubiera formulado el correspondiente recurso de reposición, como exige el art. 446 LEC , que norma al respecto que: "contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en segunda instancia".

En este caso, la parte se limitó a protestar en vez de recurrir la resolución judicial como le obligaba el mentado precepto. Es por ello, por lo que no se admitió tampoco tal prueba en segunda instancia, al no haberse intentado la reposición de la resolución denegatoria como exige el art. 460.2.1ª de la LEC .

TERCERO: Sobre la vulneración del art. 217 de la LEC .-



Solo se vulneran las normas de la carga de la prueba, si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la incertidumbre fáctica a la parte a la que no le correspondía la carga de probatoria según las reglas establecidas en los distintos apartados del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SSTS 559/2015, de 3 de noviembre , 163/2016, de 16 de marzo , 189/2016, de 18 de marzo y 316/2016, de 13 de mayo entre otras).

Y, en este caso, la sentencia no invierte la carga de la prueba, sino que da por acreditado la vigencia de las cuotas con base en un fundamental prueba documental, cual es la certificación que, de los archivos de la sociedad, lleva a efecto la Secretaria del Consejo de Administración de la actora, con el visto bueno del presidente, en el que constan las cuotas vigentes en los últimos cinco años.

Ante tan concluyente elemento de juicio, si el demandado sostiene que tales cuotas no fueron aprobadas por la Junta de Socios -obran en autos numerosas convocatorias a Junta devueltas por el recurrente- bien pudo solicitar que se remitieran las actas correspondientes, pero lo que no podemos es convertir lo excepcional -que no se hubieran cumplido las disposiciones estatutarias sobre la fijación de cuotas- en algo normal o habitual, por lo que era el demandado quien debió justificar tal circunstancia, lo que le sería sumamente sencillo exigiendo su aportación al proceso.

Por todo lo expuesto no consideramos además vulnerados los artºs. 89.1 de la LSC y los arts. 42 y 43 de los estatutos.

El hecho de que no se reclamasen otras cuotas adeudadas de ejercicios anteriores no supone la liberación del demandado de la obligación de satisfacer las cuotas reclamadas, sino que los efectos de tal conducta no son otros que la prescripción extintiva, en beneficio del demandante, de las que no fueron en su momento postuladas. Ahora bien, no reclamar no trae consigo queden sin efecto las disposiciones estatutarias sobre las prestaciones a las que los socios están obligados.

Ya nos hemos pronunciado en caso similar en la STS 16/2017, de 19 de enero .

CUARTO: Costas y depósito .-

Debemos imponer al apelante las del recurso de apelación, al ser íntegramente desestimado (artículo 398.1 de la LEC).

Por la misma razón se decretará la pérdida del depósito constituido para recurrir (disposición adicional decimoquinta de la LOPJ , apartado 9).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil Número uno de A Coruña, con imposición de las costas de la alzada.

Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurran los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados que la firman y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.